

Ministerio de Salud Pública

Montevideo. 12 AGO 2022

VISTO: el fallo emitido por el Tribunal de Ética Médica del Colegio Médico del Uruguay, de 21 de marzo de 2022, recaído en el expediente del Colegio N° 129/2020 "██████████ c/Dr. Alejandro Jabib";

RESULTANDO: I) que por el mismo se dispuso imponer una sanción al Dr. Alejandro Ernesto Jabib Bouza, C.I. 1.650.821-6, de suspensión temporal del Registro de Habilitación Profesional por el período de 6 (seis) meses, conforme lo establecido en el Artículo 28 Literal d) de la Ley N° 18.591, de 18 de setiembre de 2009 y en el Artículo 53 Literal D) del Decreto reglamentario N° 83/010, de 25 de febrero de 2010;

II) que el Dr. Alejandro Jabib presentó recurso de revocación contra dicha resolución para ante el Tribunal de Alzada respectivo, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 30 de la Ley N° 18.591, de 18 de setiembre de 2009 y Artículo 60 del Decreto N° 83/010, de 25 de febrero de 2010;

III) que con fecha 20 de mayo de 2022, el mencionado Tribunal de Alzada falló confirmando en todos sus términos el fallo impugnado, dando noticia al respecto al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay;

IV) que el 27 de diciembre de 2021 dicho Consejo remitió la comunicación correspondiente a esta Secretaría de Estado, en cumplimiento de los Artículos 33 de la mencionada Ley N° 18.591 y 57 a 59 del precitado Decreto N° 83/010;

CONSIDERANDO: I) que de conformidad con el Artículo 58 del Decreto N° 83/010, corresponde al Ministerio de Salud Pública dictar resolución en un plazo no mayor a 45 (cuarenta y cinco) días, haciendo lugar a la suspensión dispuesta o desestimándola;

II) que según lo informado por la Asesoría Legal de la Dirección General de la Salud, no existen razones de legalidad que ameriten la desestimación por parte de esta Secretaría de Estado de lo dispuesto por el

Tribunal de Ética del Colegio Médico, por lo que se sugirió disponer la inhabilitación del profesional oportunamente suspendido, por el plazo dispuesto, debiendo remitir los antecedentes, con posterioridad, al Departamento de Habilitación y Control de Profesionales de la Salud, dependiente de la Dirección General del Sistema Nacional de Salud, para registrar la referida inhabilitación y realizar la comunicación a las Instituciones de Salud donde se pueda desempeñar el referido profesional;

III) que la Dirección General de la Salud, otorgó su aval al temperamento aconsejado:

IV) que en virtud de lo informado, corresponde proceder en consecuencia:

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y lo establecido por la Ley N° 18.591, de 18 de setiembre de 2009 y su Decreto reglamentario N° 83/010, de 25 de febrero de 2010;

EL MINISTRO (I) DE SALUD PÚBLICA

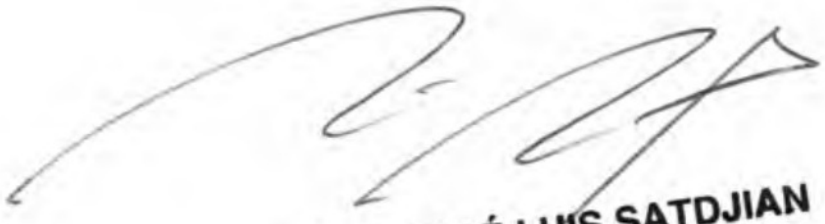
RESUELVE:

- 1º) Suspéndese e inhabilitase para el ejercicio de la profesión médica al **Dr. Alejandro Ernesto Jabib Bouza**, C.I. 1.650.821-6, por el termino de 6 (seis) meses.
- 2º) Comuníquese al Colegio Médico del Uruguay. Notifíquese al interesado. Pase al Departamento de Habilitación y Control de Profesionales de la Salud. Tome nota la Dirección General de la Salud. Cumplido, archívese.

Ord. Min. N° 2100

Ref. N° 001-2324/2022.

ST.-


Lic. JOSÉ LUIS SATDJIAN
MINISTRO (I)
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA